

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 211

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN ALBERTO OSPINA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA SA -MUNICIPIO DE TULUÁ -MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
RADICADO	76-111-33-33-003-2021-00195-00
DECISIÓN	TENER POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

1. Asunto

El Despacho decide sobre la notificación a los llamamientos en garantía realizados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS** y por **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SA-PISA**.

2. Antecedentes

2.1. El apoderado judicial de la entidad demandada **-PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA** formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía aseguradora **ALFA S.A.**, el cual fue admitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga mediante auto interlocutorio No. 291 del 31 de mayo de 2022¹.

2.2. El apoderado judicial de la entidad demandada **-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, pidió que se llamara en garantía a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamamiento que fue admitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga a través de auto interlocutorio No. 292 del 31 de mayo de 2022².

2.3. La Secretaría de ese Despacho, mediante constancia secretarial informó que, en lo que se refiere a los llamamientos en garantía realizados por el **INSTITUTO**

¹ Carpeta C02 del expediente digital

² Carpeta C03 del expediente digital

NACIONAL DE VIAS -INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y por **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.- PISA a SEGUROS ALFA S.A.** no se encontraba registro de la notificación; sin embargo, se observaba en el plenario que se allegaron respuestas a dichos llamamientos en garantía.

3. Consideraciones

Respecto de la notificación por conducta concluyente, se tiene que el artículo 301 del Código General del proceso dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por las compañías aseguradoras **ALFA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el sentido de haber dado contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, sin haber sido notificados por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Buga, se puede concluir que, las mismas son conocedoras de la demanda, por tanto, los autos admisivos de los llamamientos en garantía se entienden notificados por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP; y en tal medida, deberá tenerse por contestadas de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las compañías aseguradoras **ALFA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de la providencia que admitió los llamamientos en garantía, en los términos del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER por contestada de manera oportuna la demanda y los llamamientos en garantía por parte de las compañías aseguradoras **ALFA S.A. NIT.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RICARDO VELEZ OCHOA**, portador de la tarjeta profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos conferidos en el poder arrimado, para actuar en nombre y representación de **SEGUROS ALFA S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos conferidos en el poder arrimado, para actuar en nombre y representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>